



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA L

13076/2007

BRITOS PATRICIA MONICA c/ AGUAS ARGENTINAS S.A. Y  
OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2024.- MDG

**AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. La parte actora apeló el [05/09/24](#), por los fundamentos del [24/09/24](#), la [resolución](#) del juez de grado que a pedido de la codemandada "Municipalidad de Avellaneda", declaró operada la caducidad de la instancia en estas actuaciones. El traslado de los agravios fue contestado el [25/09/24](#).

En sustancia, el juzgado de grado determinó que el último acto impulsorio fue el del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte actora agregó cédulas de notificación libradas en los términos de la ley 22.172, encontrándose para ese momento pendiente la contestación de un oficio a la Comisaría de Avellaneda, último recaudo para la clausura del período probatorio.-

Por su parte, en el memorial presentado el 24/09/24, la parte actora manifestó que su letrado patrocinante falleció el día [23 de diciembre de 2023](#) y que hasta esa fecha el expediente demostraba avances.

II. De la compulsión del expediente en el sistema informático se desprende que el último movimiento data del [27 de noviembre de 2023](#), oportunidad en la cual el juzgado proveyó que quedaba pendiente la respuesta de la Comisaría de Avellaneda.

En el caso, según documento acompañado 31 de julio de 2024, el 23 de diciembre de 2023 se produjo el fallecimiento del letrado patrocinante de la actora.

Si bien el Código Procesal trae diversas soluciones para el caso del deceso de la parte que actúa por derecho propio, del mandatario o del mandante, lo cierto es que ninguna previsión contiene cuando quien muere es el letrado patrocinante de una de las partes.



El fallecimiento del letrado no siempre es conocido en forma más o menos inmediata para el cliente. Persona que, además, es un lego en materia que, justamente, requiere de patrocinio obligatorio por tratarse de una actuación judicial. Y este patrocinio deriva en la absoluta dirección y control del proceso; rara vez el litigante vigila el avance de las actuaciones.

La ignorancia del actor acerca de la muerte de su patrocinante constituye, en las circunstancias del caso, un supuesto de fuerza mayor. Este hecho obstó a que la accionante pudiera seguir adelante con el trámite de este pleito (*esta Sala, "Baliota c/Pogliaga y otros s/ ds y ps, del 3/04/12*). En ese mismo sentido, se ha pronunciado prestigiosa doctrina al comentar el aludido fallo de esta Sala (*cfr. Maurino, Alberto Luis, "Suspensión del plazo de caducidad por fuerza mayor. Muerte del patrocinante", SJA 10/10/2012, 25; TR LALEY AR/DOC/9469/2012*).

En este caso, se desconoce la fecha en que la actora tomó conocimiento del deceso de su letrado, pero resulta razonable la versión de aquella acerca de que ello ocurrió varios meses después. Recuérdense que el Dr. Cascino murió el 27/12/2023 y luego sobrevino la feria judicial de enero de 2024. Además, no se ha aportado prueba que permita concluir de otra manera. Por ende, valorando la fecha del último acto impulsorio (27/11/2023), así como el razonable período en que la actora permaneció sin asistencia letrada, hasta que tomó conocimiento de la muerte de su abogado, se advierte que a la fecha en que se planteó el incidente de caducidad (8/7/2024) no había transcurrido un período de inactividad de 6 meses que pueda ser imputado a la parte actora (art. 310 inciso 1º, Cód. Procesal).-

No se desconoce que existen opiniones doctrinales y jurisprudenciales diversas, pero la conclusión a la que aquí se arriba es la que mejor ajusta al criterio restrictivo con que debe ser interpretado el instituto de la caducidad de la instancia (*cfr. Maurino, Alberto L., "Perención de la instancia en el proceso civil", cit., ps. 28 y ss.; también Maurino, Alberto L., "Interpretación restringida en materia perencional", JA 2001-IV-52*).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA L

**III.** A todo evento, existe otra razón más por la cual la caducidad de la instancia no debió ser decretada.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiteradas oportunidades que la perención no resulta procedente cuando el trámite se encontraba en estado avanzado y los justiciables lo habían instado durante años (doctrina de Fallos: 310:1009).

Esa es la situación que se configura en este caso pues el juicio fue iniciado en el año 2007 y la única prueba pendiente se relaciona con un pedido de informes a la Comisaría de Avellaneda, el cual fue reiterado en varias oportunidades, sin haber sido respondido. En ese marco, dado que todas las demás medidas pruebas habrían sido cumplidos y que el proceso se encuentra próximo a la clausura prevista en el art. 482 del Cód. Procesal, no resulta ajustado a derecho inclinarse por la solución propuesta por el representante legal de la Municipalidad de Avellaneda.-

Consecuentemente, el recurso de la parte actora habrá de prosperar.-

**IV.** Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:** 1) Revocar la decisión del 29 de agosto de 2024, y disponer que los autos sigan tramitando según su estado; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado por no existir un criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme (arts. 68, primer párrafo y 69, Cód. Procesal).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

MARCELA PÉREZ PARDO

GABRIELA A. ITURBIDE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ





#15048271#433882263#20241105104819569